



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.  
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Buenos Aires, 16 de marzo de 2022

**RES. CM N° 31/2022**

**VISTO:**

El estado del concurso N° 70/2021, convocado para cubrir un (1) cargo de Juez de Cámara ante el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, tramitado bajo expediente caratulado "S.C.S. S/Concurso N° 70/2021 Juez/a de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" – TEA A-01-00017840-9/2021; y los TEAs Nros. A-01-00017635-0/2021; A-01-00024661-8/2021; A-01-00025682-6/2021; A-01-00025716-4/2021; A-01-00025778-4/2021; A-01-00025767-9/2021, A-01-00025776-8/2021; A-01-00025804-7/2021; el Dictamen N° 1/2022 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Res. CSEL N° 36/2021, la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público llamó a Concurso Público de oposición y antecedentes para la cobertura de un (1) cargo de Juez de Cámara ante el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, en los términos del art. 46 de la Ley 31 y el art. 12 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que, oportunamente, se desinsaculó al jurado interviniente, conforme el art. 4° del Reglamento de Concursos.

Que, por Res. PCSEL N° 04/2021 se fijó fecha para la toma de la prueba de oposición escrita (Resolución ratificada mediante Res. CSEL 39/2021), la que se desarrolló el día 4 de noviembre de 2021, a las 9:00 hs. habiéndose presentado a dicha instancia once (11) concursantes.

Que, asimismo, con el fin de garantizar el anonimato de las evaluaciones, se siguió el sistema de identificación establecido reglamentariamente en el Anexo II de la Res. CM N° 23/15.

Que, finalizada la recepción de los exámenes, la Secretaría de la Comisión los entregó en sobre cerrado a la Secretaría Legal y Técnica, quien procedió de conformidad a lo establecido en el Reglamento que rige el concurso, poniendo a



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

disposición de los integrantes del jurado las copias correspondientes para su corrección resguardando el anonimato respectivo.

Que, el día 30 de noviembre de 2021 el jurado emitió dictamen, detallando las calificaciones otorgadas de los exámenes. El día 03 de diciembre de 2021, a las 12.30 hs., se convocó al acto público de identificación de exámenes y en la reseñada fecha se publicaron las calificaciones en la página web del organismo (Cfr. Res. PCSEL 05/2021).

Que, a partir de la publicación de las calificaciones, los concursantes pudieron tomar vista del dictamen del jurado y ejercer su derecho de interponer impugnaciones en caso de así considerarlo, todo ello en términos del art. 32 del Reglamento de concursos.

Que, una vez vencidos los plazos previstos para presentar impugnaciones y contestarlas, la Comisión de Selección resolvió darle traslado al jurado (cfr Res. Pres. CSEL 1/2022). El 8 de febrero de 2022, el jurado remitió un nuevo dictamen donde por unanimidad ratificó lo oportunamente decidido, quedando en consecuencia la Comisión de Selección en condiciones de pronunciarse de conformidad con lo establecido en el art. 33 del Reglamento de Concursos.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el Dictamen N° 1/2022.

Que, allí se destaca que las presentaciones se efectuaron, en tiempo y forma, conforme surge el cargo impuesto en éstas.

Que, previo a adentrarse en el análisis de cada una de las presentaciones, vale señalar que esa Comisión procedió a efectuar un análisis individual y comparativo de los exámenes involucrados en las distintas impugnaciones en resguardo de la garantía de la igualdad entre todos los aspirantes al cargo, así como la proporcionalidad y razonabilidad de la decisión adoptada por el jurado.

Que cabe recordar el criterio seguido por la Comisión de Selección y ratificado por el Plenario en el sentido que solo procederá la modificación de las calificaciones dispuestas por el jurado del concurso en aquellos casos en que se advirtiera un supuesto de arbitrariedad y/o irracionalidad manifiesta. Ello, en tanto la Constitución local como la Ley 31 y el Reglamento de Concursos, atribuyeron la competencia para elaborar, corregir y calificar las pruebas de oposición a un órgano técnico integrado por representantes de distintos estamentos y especializados en las materias competenciales propias del cargo concursado.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.  
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que, asentado lo anterior, subrayó la Comisión que no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos por los concursantes en sus impugnaciones, sino sólo aquéllos que resulten conducentes (conf. doctrina de la CSJN en fallos 248:385, 272:225, 297:333, 300:1193, 302:235, entre otros).

Que, en primer lugar, se presenta Lisandro Ezequiel Fastman (A-01-00025682-6/2021) cuestionando la calificación asignada a su examen escrito.

Que al respecto, aduce que no logra advertir con certeza cual podría haber llegado a ser el aspecto específico relevante dentro de las pautas evaluatorias que haya resultado no abarcado en su prueba de oposición. Indica que, en lo que refiere al aspecto de la doctrina, considera haber realizado las citas pertinentes de varios autores nacionales, con énfasis en las posturas divergentes en torno a la recepción de la teoría de la inexistencia de los contratos administrativos celebrados por fuera de las disposiciones legales, como así también aduce haber hecho mención al trabajo de autores nacionales sobre efectos y las consecuencias prácticas de las distintas posiciones sobre el tema. Agrega que si bien el jurado destacó la cita por el señalada del precedente “Cardiocorp”, también fueron mencionados en su examen los casos “CASE SRL” del año 2010 y “Gas del Estado c/ Transportadora Gas de Sur” del año 2003, ambos precedentes del Máximo Tribunal nacional.

Que en función de lo expuesto, el Dr. Fastman entiende que la calificación otorgada a su examen de oposición debería ser elevada al puntaje máximo de cincuenta (50) puntos establecido en el artículo 41 del Reglamento de Concursos.

Que analizada la presentación del impugnante, la CSEL señaló que éste no arrima fundamentación valedera que amerite una modificación de la calificación asignada, evidenciando simplemente una disparidad de criterio con el sostenido por el jurado.

Que en virtud de lo expuesto, no encontrando en la presentación fundamentos sólidos que demuestren arbitrariedad en la calificación asignada a su prueba escrita, se propuso rechazar la impugnación presentada por Lisandro Ezequiel Fastman (A-01-00025682-6/2021).

Que, en segundo lugar, se presenta Martín Miguel Converset (A-01-00025716-4/2021) cuestionando la calificación asignada a su examen escrito.

Que indica que la valoración de cuarenta y dos (42) puntos otorgada por el jurado a su examen escrito resulta reducida, en tanto la solución por él



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.  
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

brindada es razonable y fundada de acuerdo a la normativa y a la jurisprudencia vigente. Manifiesta que si bien el jurado cuestiona la regulación de honorarios por él efectuada, lo cierto es que el artículo 54 de la Ley 5.134 impone expresamente la obligación de los magistrados de regular honorarios al momento de dictar sentencia.

Que por otro lado, arguye que realizó un exhaustivo análisis de la pretensión de fondo con argumentos que, en razón de los criterios de evaluación aplicados, deberían haber resultado en una calificación superior a la otorgada. En este sentido, desarrolla varios puntos que apoyan la postura aplicada en su examen y agrega que en la devolución efectuada por los jurados no se advierte una irrazonable sentencia, sino que por el contrario, un adecuado, razonable, estructurado fallo fundado en la jurisprudencia federal y local pertinente al caso, así como doctrina relevante.

Que por último, menciona que en su examen se hizo una especial referencia a la cuestión procesal de la incorporación del enriquecimiento sin causa, independientemente de su inexistencia, de conformidad con la doctrina asentada por el Máximo Tribunal en el caso “Ingeniería Omega” y en otros precedentes, teniendo en consideración que los presupuestos de la procedibilidad de esta acción deben ser previstos al momento de iniciar la acción, como también que la debida prueba de la causa le corresponde a la parte actora.

Que como consecuencia de todo ello, el Dr. Converset entiende que su calificación no resulta ecuaníme ni justa, circunstancia por la cual solicita que se tenga a bien elevar su puntaje a lo que se considere más justo y equitativo.

Que de un estudio de su examen y en comparación con el único examen que obtuvo una mayor calificación, la CSEL no advirtió desproporcionalidad o irrazonabilidad en el criterio del jurado que tache de arbitraria la calificación asignada, surgiendo de la presentación una mera discrepancia con el juicio adoptado, insuficiente para sustentar un cuestionamiento que amerite modificar la puntuación asignada.

Que en función de lo ello, se propuso rechazar la impugnación presentada por Martín Miguel Converset (A-01-00025716-4/2021).

Que, seguidamente, se presenta María Alejandra Villasur García (A-01-00025778-4/2021) cuestionando la calificación asignada a su examen escrito.

Que en la citada impugnación, manifiesta que resulta cuestionable la afirmación del jurado acerca de la innecesidad de analizar la validez del acto rescisorio, en tanto, a su entender, el modo en que fue planteado el tema a resolver,



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.  
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

imponía la necesidad de analizar tanto el acto de creación del contrato como el de rescisión.

Que por otro lado, la Dra. Villasur indica que tampoco concuerda con el argumento esbozado por los miembros del jurado con relación a que no efectuó una fundamentación de los rubros a los que le reconoce su procedencia. Por último, entiende que si bien en el dictamen los expertos consignan que la sentencia se encuentra redactada con suficiente claridad, dicha circunstancia no fue ponderada al momento de calificar su examen.

Que analizada la presentación del impugnante por parte de la CSEL, se sostuvo que corresponde recordar lo sostenido ut supra en el sentido que no es función de esa Comisión modificar el criterio seguido por el jurado al momento de plantear la correcta resolución del caso de examen propuesto, sino solamente proceder a la corrección de eventuales incursiones de desigualdad en el mismo y por cotejo con la totalidad de exámenes rendidos y calificaciones otorgadas. En virtud de lo cual, si hay coherencia, razonabilidad y proporcionalidad entre aquéllos nada cabe decidir al respecto, más allá del acierto o no del criterio adoptado.

Que asentado ello, luego de realizada la revisión del examen del concursante y una comparación con la de aquéllos que han obtenido mayor y menor calificación no surge irrazonabilidad en el criterio adoptado por el jurado que amerite una modificación de la puntuación otorgada, razón por la cual se propuso al Plenario el rechazo de la presentación efectuada por María Alejandra Villasur García (A-01-00025778-4/2021).

Que, por otro lado, se presenta Mariano Rubén Guaita (A-01-00025767-9/2021) cuestionando la calificación asignada a su examen escrito.

Que en este sentido, manifiesta que han mediado valoraciones disímiles por parte del jurado, respecto de su evolución, en comparación con las correspondientes a los concursantes Fastman, Converset y Sánchez, lo que –a su entender- se puede constatar, con facilidad, de la lectura de las devoluciones efectuada por los expertos a las respectivas evaluaciones.

Que así, luego de efectuar un análisis particular de cada una de las observaciones brindadas por los jurados a los citados concursantes, indica que la falta de ecuanimidad en éstas resulta visible y es de muy fácil aprehensión, arrojando un marcado quiebre de la igualdad que ha de guiar los aspectos reglamentarios de este procedimiento.

Que como corolario de lo expuesto, solicita a la Comisión y al Plenario el restablecimiento de la igualdad de trato y la proporcionalidad, por conducto de



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

la readecuación del puntaje de su prueba de oposición, requiriendo que se reconozca un total de 48 puntos por ésta.

Que luego de realizada la revisión del examen del concursante y una comparación con quienes ha citado, que han obtenido mayor calificación no surge, a criterio de la CSEL, irrazonabilidad en el criterio adoptado por el jurado que amerite una modificación de la puntuación otorgada, evidenciando simplemente una disparidad de criterio con el sostenido por el jurado, razón por la cual se propuso al Plenario rechazar la presentación efectuada por Mariano Rubén Guaita (A-01-00025767-9/2021).

Que, a continuación, se presenta Fabio Félix Sánchez (A-01-00025776-8/2021) cuestionando la calificación asignada a su examen escrito.

Que al respecto, aduce que el dictamen del jurado no contiene alusión alguna respecto a la invocación por él efectuada del precedente “CardiCorp” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como sustento de la decisión propuesta en su prueba escrita. En dicho orden de ideas, realiza una comparación de su evaluación con la de Lisandro Fastman y concluye que el puntaje otorgado a su examen por el jurado resulta manifiestamente irrazonable por desproporción, pues –a su entender- al menos merece la misma nota que la otorgada al concursante Fastman.

Que analizada la presentación del impugnante, la CSEL manifestó que éste no arrima argumentación valedera que amerite una modificación de la calificación asignada, evidenciando simplemente una disparidad de criterio con el sostenido por el jurado.

Que en efecto, si bien realiza una comparación entre su examen y el realizado por el Dr. Lisandro Fastman, lo cierto es que ésta solo se encuentra restringida a la aplicación del antecedente “CardiCorp” como sustento para modificar la puntuación, cuando lo cierto es que del dictamen elaborado por el jurado se desprende que fueron merituadas diversas circunstancias para arribar a las calificaciones otorgadas de ambos concursantes.

Que como consecuencia de ello, se propuso al Plenario rechazar la presentación efectuada por Fabio Félix Sánchez (A-01-00025776-8/2021).

Que, por último, se presenta Francisco Javier Ferrer (A-01-00025804-7/2021) cuestionando la calificación asignada a su examen escrito.

Que en su impugnación, el Dr. Ferrer indica que el modo en que los parámetros generales de calificación fueron aplicados en su caso, difiere del modo en que



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.  
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

éstos han sido aplicados en los casos de otros concursantes. A efectos de justificar dicho extremo, desarrolla los argumentos que -a su entender- no fueron ponderados correctamente por el jurado y que -a su vez- no fueron considerados de igual forma para todos los concursantes.

Que de la relectura del examen en particular y en comparación con la de los demás concursantes citados la CSEL advierte que no existe arbitrariedad alguna que amerite una modificación en la calificación asignada por el jurado.

Que en este sentido, atento a los fundamentos desarrollados por el concursante al momento de fundar su impugnación, corresponde recordar nuevamente que no es función de esa Comisión modificar el criterio seguido por el jurado al momento de plantear la correcta resolución del caso de examen propuesto, sino solamente proceder a la corrección de eventuales incursiones de desigualdad en el mismo y por cotejo con la totalidad de exámenes rendidos y calificaciones otorgadas. En virtud de lo cual, si hay coherencia, razonabilidad y proporcionalidad entre aquéllos nada cabe decidir al respecto, más allá del acierto o no del criterio adoptado.

Que en función de lo expuesto, se propuso al Plenario rechazar la presentación efectuada por Francisco Javier Ferrer (A-01-00025804-7/2021).

Que en virtud de todo lo expuesto, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 31 y el art. 33 del Reglamento de Concursos aprobado mediante Res. CM N° 23/2015, se propuso a este Plenario rechazar la totalidad de las impugnaciones deducidas en el Concurso N° 70/2021.

Que este Plenario comparte los criterios expresados por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su Dictamen N° 1/2022.

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA  
CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar las impugnaciones deducidas por Lisandro Ezequiel Fastman (A-01-00025682-6/2021), Martín Miguel Converset (A-01-00025716-4/2021), María



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.  
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Alejandra Villasur García (A-01-00025778-4/2021), Mariano Rubén Guaita (A-01-00025767-9/2021), Fabio Félix Sánchez (A-01-00025776-8/2021) y Francisco Javier Ferrer (A-01-00025804-7/2021), en el marco del Concurso N° 70/2021, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese a los impugnantes en el correo electrónico denunciado, publíquese en la página de internet del Poder Judicial ([www.consejo.jusbaires.gob.ar](http://www.consejo.jusbaires.gob.ar)) y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCION CM N° 31/2022**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

